

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del 1 de septiembre de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8º piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); David Gorra Flota, Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Maricela Alvarado González, Directora de Archivo de Concentración e Histórico, en su calidad de invitado permanente en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo, fracción I, inciso e) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales v. Mariel Aleiandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitades de acceso a la información pública con números de folio:

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Política Regulatoria para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100068216



01/1)



ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO,- La Presidenta dio lectura al Orden del Día.

Acto seguido, la Presidenta consultó a los miembros del Comité sobre la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, toda vez que se considera que su revisión no es necesaria ya que se requerirá al Área en cita para que conteste la solicitud correspondiente en los términos que señala la normatividad.

Por lo expuesto, se elimina del Orden del Día.

En este sentido, los miembros del Comité aprueban el Orden del Día con la modificación antes señalada.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitades de acceso a la información pública con números de folio:

0912100056116

Con fecha 11 **de Julio de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento, a la Unidad de Competencia Económica y a la Unidad de Política Regulatoria.

2 de 96

M



Al respecto, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1558bis/2016 de fecha 1 de agosto del presente año, señaló lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en adelante "El Estatuto") y con información proporcionada por dicha Dirección General, mediante nota informativa de fecha 12 de julio de 2016, se señala lo siguiente:

De la búsqueda realizada en la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo "UC"), no obran registros documentales con los datos requeridos correspondientes a: "... cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente..."

Sin embargo, se informa la Unidad de Política Regulatoria (en adelante "UPR"), solicitó a esta UC mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2016, un informe aue refleiara la conducta que han tenido los integrantes del Agente Económico Preponderante desde que fueron declarados con ese carácter; mismo que en la actualidad está siendo elaborado por esta Unidad Administrativa, cuya información tiene el carácter de RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "LFTAIP"), en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos aenerales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante "Los Lineamientos"), publicados en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF), el 15 de abril de 2016, toda vez que se trata de documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (AEP en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de la UC, proceso que a la fecha continúa







y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas continúan emitiendo, pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

A este respecto, el artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "LGTAIP", señala en lo concerniente a la aplicación de la prueba del daño:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a lo siguiente:

 Antecedente respecto de la elaboración del informe de la conducta que ha tenido el AEP en el sector de telecomunicaciones

El 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes de estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente

4 de 96

an



las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de concesionarios comunicación que sean de radiodifusión telecomunicaciones aue sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus obietivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestas a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al arupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas: América Móvil, S.A.B. de .C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AFP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Lev del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (en lo sucesivo la LFTyR).

Con motivo de la expedición de la LFTyR, y la creación del Instituto, mediante decreto publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, se





expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Comunicaciones (en adelante "Estatuto Orgánico"), en el que se estableció la estructura orgánica y facultades de cada una de las áreas del Instituto, dentro de las que de acuerdo a lo señalado en su artículo 42, corresponde a la UC, sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto el Instituto al AEP o con poder sustancial, supervisar el cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno en términos del artículo 285 de la misma LFTyR, así como formular un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del mismo AEP.

Es por ello, que en virtud de las atribuciones y facultades de la UC, la UPR solicitó el informe que se ha señalado en líneas precedentes el cual se encuentra dentro de un proceso deliberativo, mismo que se detalla a continuación. Atendiendo a cada una de las fracciones del numeral Vigésimo Séptimo de los "Los Lineamientos":

II. Proceso deliberativo

Fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El proceso deliberativo inició con la solicitud realizada por parte de la UPR, al remitir el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2016, en el que requirió un informe que reflejara la conducta que han tenido los integrantes del Agente Económico Preponderante desde que fueron declarados con ese carácter.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Ahora bien, de manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar el informe que se relaciona da manera directa con la solicitud de información que nos ocupa, las diversas áreas del Instituto analizan y revisan la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de

6 de 96

Ell.



Preponderancia, se tiene que se requiere un análisis minucioso, el cual necesita ser consensuado por los representantes de las áreas que lo conforman.

En concordancia con lo anterior, la UC recopila la información que le es entregada tanto por los integrantes del AEP como por las áreas responsables de entregar los insumos para la elaboración del informe, para posteriormente revisarla y catalogarla.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión del informe, las áreas responsables de esta Unidad Administrativa, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido que formará parte de él.

En la actualidad, aún no se concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto del informe que se relaciona con la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.

III. Conclusiones

Fracción III del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza del informe a realizar y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación que formará parte del Informe y en su caso, se determine la decisión final, la UC estará en posibilidades de entregar dicho informe; ya que de no ser así, se podría ocasionar una afectación al AEP, o al propio solicitante al proporcionar información no validada, ya que la misma depende de su análisis y de los criterios que en su caso puedan ser emitidos por el Instituto.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que se difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.





Fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La reserva de esta autoridad respecto de los informe solicitado, se debe a que el mismo se encuentra como proyecto, toda vez que forma parte del proceso deliberativo y del cual, no se ha adoptado decisión definitiva para su expedición, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a que toda vez que la información solicitada requiere el consenso de puntos de vista a cargo de diversos Servidores Públicos de esta UC, respecto del cual no se ha adoptado una decisión definitiva, por lo que la misma forma parte de un proceso deliberativo; de ahí, que se considera que la misma debe clasificarse con el carácter de reservada por el periodo de 1 año, ya que su divulgación representa un riesgo real, y latente de perjuicio significativo que superaría al interés público, y su limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, por lo que esta clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar dicho perjuicio; lo anterior en estricta observancia a lo que establece la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, en concordancia con lo referido por el artículo de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos, toda vez que dicho lapso de tiempo es el que se considera suficiente para la conclusión del proceso deliberativo antes descrito.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

... " (sic)







Por su parte, el Director General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/086/2016 de fecha 4 de agosto del año en curso, externó lo siguiente:

Al respecto, se informa al Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones que esta Unidad tiene conocimiento que el siete de abril del presente año, el Pleno de este Instituto emitió el: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina el inicio de la Consulta Pública, en relación con la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones", mismo que incluye las medidas solicitadas por el particular, dictadas en la resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de fecha seis de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, se indica que la Consulta Pública estuvo abierta del siete de abril al dieciséis de junio del dos mil dieciséis. Toda vez que la Consulta Pública ha concluido se solicita que en atención al principio de máxima publicidad, se oriente al solicitante y se haga de su conocimiento que la información relativa a dicha consulta está a su disposición en la siguiente liga:

http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-de-la-efectividad-en-terminos-de-competencia-de-las-medidas-impuestas-al-agente-3

Del acceso a la página sugerida, se advierte que en la misma se describe el objetivo, duración y descripción de la mecánica de la Consulta Pública relativa a la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Asimismo, se solicita que se haga del conocimiento del particular que en la página referida podrá: i) consultar el Acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Pleno de este Instituto aprueba la realización de la Consulta Pública de mérito; mismo que se encuentra disponible en formato PDF y abierto; ii) consultar el Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual se aprobó la extensión del plazo de la consulta pública; iii) conocer el documento informativo sobre el tema de la consulta y iv) conocer el formato utilizado para participar en dicha consulta.

Para tal efecto, a continuación se ponen a disposición los vínculos mediante los cuales el particular puede acceder a dicha información:

i) Acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Pleno de este Instituto aprueba la realización de la Consulta Pública de mérito:

9 de 96

al



a) En formato PDF:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf

b) En formato de texto:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdoconsultapublicamedidastelecomunicacioneslimpia06042016revisada.docx

- ii) Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual se aprobó la extensión del plazo de la consulta pública:
 - a) En formato PDF:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/ampliacionconsultatelecom180516218.pdf

b) En formato de texto:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/160517ampliacionconsultapublicatelecomunicacionesfrevisa darotulada.docx

iii) Documento informativo sobre el tema de la consulta:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/160406marcodereferenciarevisionbienal_1.docx

iv) Formato utilizado para participar en dicha consulta:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/formatodeparticipaciontelecom_0.docx

Asimismo, se hace de su conocimiento, que en virtud de que la consulta pública referida ha terminado, en el apartado denominado: "Comentarios, opiniones y respuestas recibidas" de la página referida el particular podrá conocer los còmentarios que fueron recibidos con motivo de la consulta pública de interés, al acceder al siguiente vínculo electrónico:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/indicecomentarios_1.html

Aunado a lo anterior, se comunica que el veintinueve de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó a esta Unidad de Competencia Económica, lo siguiente:





"(...) mucho agradeceré tenga a bien emitir su opinión en relación con la evaluación del impacto en términos de competencia, de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante. Lo anterior, a fin de que esta Unidad Administrativa, esté en posibilidad de sustanciar el procedimiento correspondiente (...)"

En atención a lo solicitado, esta Unidad Administrativa se encuentra elaborando la opinión requerida. Sin embargo, lo relacionado con la opinión solicitada, excepto aquella información de la consulta pública, es susceptible de ser clasificada como información reservada, por actualizar los supuestos previstos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Lo anterior encuentra sustento en virtud de que la emisión de dicha opinión será el producto de un proceso deliberativo, que contendrá recomendaciones y/o puntos de vista que servirán de herramienta para que la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, sustancie los procedimientos relativos a la imposición y seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, fracciones IV y XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar la clasificación de la información propuesta, por las siguientes razones:

- i) La divulgación de la información materia de la opinión solicitada generaría que su contenido pueda ser interpretado de manera errónea y a la luz de intereses particulares, lo que propiciaría especulaciones que afectarían innecesariamente a los agentes en el sector.
- ii) La opinión referida no será el único acto para la evaluación de medidas en términos de competencia, sino que habrá etapas posteriores, como se aprecia de lo transcrito líneas arriba. Por ende, la divulgación de la opinión y sus méritos podrían entorpecer el ejercicio de las facultades del Instituto en esta evaluación.

Respecto al inciso i) es preciso añadir que dicho procedimiento es de orden público. Sin embargo, la opinión que se encuentra en vías de elaboración será un elemento de análisis en un procedimiento que tiene como finalidad evaluar las medidas que en materia de preponderancia han sido impuestas por el Pleno de este Instituto, mediante el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 el seis de marzo de dos mil catorce. Este procedimiento puede culminar en una reducción, modificación o

11 de 96

OM)



ampliación de las medidas impuestas en éste. Esta modificación tiene un impacto inmediato en el Agente Económico Preponderante. Los agentes económicos que tuviesen relaciones horizontales o verticales con el propio Agente Económico Preponderante también podrían resentir un efecto del dictado de esas medidas.

En ese sentido, la interpretación errónea de la información necesaria para emitir la opinión, o bien, la opinión que en su caso se emita, resultaría en especulaciones que podrían afectar las decisiones de inversión en el sector. La situación descrita tiene un efecto patrimonial innecesario para los agentes del sector, en virtud de que podría afectar el financiamiento de sus proyectos. Por lo tanto, la divulgación de la información relativa a la opinión o de la opinión en sí misma, podría tener una afectación patrimonial en los agentes del propio sector.

Con relación a lo manifestado en el numeral ii), es preciso reiterar que esta opinión no será el único acto en la evaluación de medidas impuestas al el Sector Económico Preponderante en Agente Telecomunicaciones, sino que es un elemento a tomar en consideración para etapas posteriores que serán desahogadas por otras Unidades Administrativas de este Instituto. Así, la divulgación de la información materia de la opinión en competencia que esta Unidad se encuentra elaborando, puede entorpecer el ejercicio de facultades de otras Unidades Administrativas de este Instituto en la evaluación de medidas referida. Así, en aras de privilegiar el interés general y la emisión de una opinión objetiva en materia de competencia económica, y a su vez, procurar que las etapas posteriores a la opinión se tramiten con la mayor objetividad e imparcialidad, se estima necesario clasificar la información en los términos propuestos.

Por último, se propone a ese Comité que la información de mérito sea clasificada como reservada por un periodo de un año. El periodo de reserva sugerido, se estima razonable, toda vez que en dicho lapso se considera que este Instituto llevará a cabo: i) la emisión de la opinión; ii) la sustanciación de los procedimientos relativos a la imposición y seguimiento de obligaciones y medidas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones; y iii) la emisión de una resolución definitiva en dichos procedimientos.

El presente oficio se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción IX, inciso xvii); 20 fracciones V y XXIII; 46, párrafo primero, así como el artículo 47 fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

..." (sic)

12 de 96

MI



El Comité en el marco de su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de agosto del año en curso, confirmó la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, en términos de lo establecido por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, ambos de la LFTAIP.

El Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/476/2016 de fecha 31 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:

Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA. EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES" mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante siguiente liga http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/d ocumentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones. pdf

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.





En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en los sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Reaistro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).





Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente validos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma : el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la reala aeneral. salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso públicopara todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la Información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.







A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

Visto que lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas

16 de 96

M



útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamiento Generales.

Lo anterior, obedece a que dicha documentación se conforma de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos del Instituto, mismas que se encuentran ligadas de manera directa con el proceso deliberativo que dio inicio con las solicitudes hechas al AEP y concluirá con la notificación del inicio del procedimiento administrativo instaurado para la evaluación bienal de las medidas impuestas al agente y que resolverá el Pleno; no es óbice mencionar, que la información generada en dicho proceso, será parte del procedimiento mencionado, por lo que el análisis sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; y su difusión, pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto material del proceso; conforme a lo establecido por el segundo párrafo del lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales. En este sentido, divulgar la información solicitada podría comprometer la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, en razón de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

No es óbice mencionar en adición a lo anterior, que la finalidad de la evaluación de las medidas asimétricas impuestas al AEP, consiste en lograr obtener las mejores condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, ello en beneficio del usuario final, por lo que el interés público debe prevalecer por encima de cualquier interés, ya sea de los competidores del AEP que pudieran utilizar la información para generar incertidumbre en el mercado, o bien por encima del propio AEP, que pudiera pretender identificar el rumbo de la revisión de la regulación asimétrica.

17 de 96

(M)



Atendiendo a lo anterior, la información en comento guarda el carácter de información RESERVADA, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP y en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al proceso deliberativo de la evaluación bienal de las medidas, supera el interés público general de que se difunda y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto; y toda vez que se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido los escritos antes mencionados se deben considerar como información RESERVADA.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los artículos 104 y 114, que a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

general de que se difunda, y

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

1



Por lo anterior y toda vez que la información antes mencionada, se encuentra en el proceso deliberativo ya referido, debe ser clasificada como RESERVADA por un periodo de 2 (dos) años, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

... " (sic)

Derivado de las solicitudes de clasificación de la información por parte de las Unidades Administrativas de referencia, se desprenden las siguientes cuestiones:

Unidad de Cumplimiento

Con relación a los documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante (AEP), se señala que la Unidad de referencia se encuentra elaborando un informe que refleje la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter. Cabe mencionar que la documentación que formará parte de dicho informe es reservada, en términos de la fracción VIII de los artículos 113 de la LGTAIP v 110 de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo ; y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), decir, dicha documentación contiene opiniones, es recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cita, se desprenden las siguientes cuestiones:

- El proceso deliberativo inició con la solicitud realizada por parte de la Unidad de Política Regulatoria, al remitir el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/074/2016, en el que requirió un informe que reflejara la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter.
- En este orden de ideas, la Unidad de Cumplimiento, analiza y revisa la información que formará parte del informe. Para cumplir con lo anterior, la Unidad señalada, recopila la información que le es entregada tanto por los integrantes del

19 de 96

any



AEP como por las propias áreas de la Unidad responsables de entregar los insumos para elaborar el informe, y, posteriormente revisarla y catalogarla.

• Una vez hecho lo anterior, y previa la emisión del informe, las áreas adscritas a la Unidad de Cumplimiento, discuten y analizan la documentación, así como los alcances de ésta, para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido que formará parte de él. Sin embargo, hasta en tanto no se concluya con el análisis y revisión de la documentación que formará parte de dicho informe, dicha Unidad estará en posibilidades de entregarlo; ya que de no ser así, se podría ocasionar una afectación al AEP, o al propio solicitante, que al proporcionar información no validada, se pudiera vulnerar los criterios que en su caso puedan ser emitidos por el Instituto.

En virtud de lo expuesto con antelación, se tiene que para los efectos de la fracción VIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; en este sentido, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se cuenta con la decisión definitiva sobre el caso concreto, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Cumplimiento.

De esta manera, los miembros del Comité confirman la clasificación como reservada por el periodo de 1 año de la documentación que formará parte del informe que refleje la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter, en razón de que forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este instituto. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LETAIP.

• Unidad de Competencia Económica

Con relación a los documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas que les fueron impuestas a los integrantes del AEP, se señala que la Unidad en cuestión se encuentra elaborando una opinión en términos de competencia. Cabe mencionar que la documentación relacionada con dicha opinión tiene el carácter de información reservada, en términos de la fracción VIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Vigésimo séptimo de

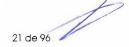


los Lineamientos, es decir, dicha documentación contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de referencia, se desprenden las siguientes cuestiones:

- El 29 de junio de 2016 la Unidad de Política Regulatoria del Instituto solicitó a la Unidad de Competencia Económica emitir su opinión en relación con la evaluación del impacto en términos de competencia, de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del AEP.
- La documentación relacionada con la emisión de dicha opinión contiene diversa información que servirá de herramienta para que la Unidad de Política Regulatoria sustancie los procedimientos relativos a la imposición y seguimiento de obligaciones y medidas impuestas al agente. económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. La opinión que se encuentra en vías de elaboración podrá servir de insumo en el procedimiento que tiene como finalidad evaluar las medidas que en materia de preponderancia han sido impuestas por el Pleno de este Instituto.
- En virtud de lo anterior, de divulgarse la información, materia de la opinión solicitada, generaría que su contenido pueda ser interpretado de manera errónea y a la luz de intereses particulares, lo que propiciaría especulaciones que afectarían innecesariamente a los agentes en el sector, o pudiera entorpecer el ejercicio de las facultades del Instituto en esta evaluación. De igual forma la interpretación errónea de la información que forma parte de la opinión, o bien, la opinión que en su caso se emita, resultaría en especulaciones que podrían afectar las decisiones de inversión en el sector.

En virtud de lo expuesto con antelación, se tiene que para los efectos de la fracción VIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; en este sentido, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se cuenta con la decisión definitiva sobre la especie, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Competencia Económica.





De esta manera, los miembros del Comité confirman la clasificación como reservada por el periodo de 1 año de la documentación relacionada con la emisión de la opinión referente a la evaluación del impacto en términos de competencia, de las medidas que le fueron impuestas a los integrantes del AEP, en razón de que forma parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Por último, se señala que personal de la Unidad en cuestión que acudió a la sesión manifestó que la información que se clasifica refiere a información del AEP, así como acuerdos internos.

• Unidad de Política Regulatoria:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cuestión referentes a diversos oficios, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señala que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, tratándose de los documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto en relación con el tema de evaluación del impacto de las medidas asimétricas, se señala que los documentos que se han elaborado con posterioridad a los oficios mencionados en el escrito IFT/221/UPR/476/2016, tienen el carácter de información reservada, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción VIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Vigésimo séptimo de los Lineamientos, es decir, dicha documentación contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto.

96



A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de referencia, se desprenden las siguientes cuestiones:

- El proceso deliberativo inició con la emisión de los IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 4 de mayo de 2016, mediante los cuales la Unidad en cita requirió al AEP, diversa información con la finalidad de allegarse de elementos suficientes en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. Aunado a lo anterior, dicha Unidad, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.
- En este orden de ideas, dicho proceso deliberativo concluirá con la notificación del inicio del procedimiento administrativo instaurado para la evaluación bienal de las medidas impuestas al agente y que resolverá el Pleno. Cabe señalar que la información generada en dicho proceso, será parte del procedimiento administrativo mencionado.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la difusión de la información aenerada en dicho proceso, podría comprometer la toma de decisiones del Pleno, en razón de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva de este sujeto obligado, pudieran incidir en la ejecución de estrategias comerciales que afecten el mercado.
- De igual manera, resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- Adicional a lo anterior, la finalidad de la evaluación de las medidas asimétricas impuestas al AEP, consiste en lograr obtener las mejores condiciones de competencia efectiva en el sector telecomunicaciones, ello en beneficio del





usuario final, por lo que el interés público debe prevalecer por encima de cualquier interés, ya sea de los competidores del AEP que pudieran utilizar la información para generar incertidumbre en el mercado, o bien, del propio AEP que pudiera pretender identificar el rumbo de la revisión de la regulación asimétrica.

En virtud de lo expuesto con antelación, para los efectos de la fracción VIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; en este sentido, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se cuenta con la decisión definitiva sobre la especie, este Comité considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Política Regulatoria; no obstante lo anterior, los miembros del Comité manifestaron que el periodo de reserva (2 años) que solicita el Área mediante oficio IFT/221/UPR/462/2016 tiene que ser consistente con los periodos de clasificación que solicitan la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Cumplimiento dentro de sus procesos deliberativos.

De esta manera, este Órgano Colegiado **modifica** la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, por cuanto hace al periodo de reserva, para quedar en 1 año. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Por último, se señala que personal de la Unidad en cuestión que acudió a la sesión manifestó que la información que se clasifica consiste en opiniones técnicas, oficios internos, correos y opiniones de otras áreas del Instituto.

0912100063616

Con fecha 1 de agosto de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Amablemente, solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Instituto Federal de Telecomunicaciones: 1. El informe mencionado en el lineamiento Octavo, fracción VI, de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. Estos lineamientos fueron publicados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el DOF del 2 de diciembre de 2015. Este informe, de acuerdo con la descripción de la fracción VI del lineamiento Octavo, debe contener: Los protocolos que garanticen la integridad y seguridad de la información

24 de 96

M



transmitida, manejada y resguardada, indicando la normatividad o estándar internacional al cual dichos protocolos se adhieren y dan cumplimiento. El protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesaos relativo a la transmisión, manejo y resauardo de dicha información, 2. Copia, en caso de existir, de las observaciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a cada uno de los concesionarios de telecomunicaciones y/o autorizados relacionadas con los ajustes necesarios "cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la información", de acuerdo con el lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos. 3. Los informes estadísticos mencionados en el lineamiento Décimo Octavo, fracción I, que deben incluir por parte de cada concesionario y/o autorizado: "El número total y por Autoridad Facultada, de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de reaistro de datos de comunicaciones, desalosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente, utilizando el formato que se anexa a los presentes Lineamientos como Anexo II". 4. En su caso, los nombres de los concesionarios de telecomunicaciones y/o autorizados que incumplieron con la presentación de los informes de los lineamientos Octavo, fracción VI, y Décimo Octavo, fracción I, al 31 de julio de 2016, de acuerdo con las fechas designadas en los Lineamientos, y los motivos por el que incumplieron. (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Lineamientos de Colaboración en Materia De Seguridad y Justicia, URL: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acue rdoliga/dofpiftext111115159.pdf Consultar: Lineamientos Octavo (fracción VI) y Décimo Octavo (fracción I), artículo transitorio Séptimo y anexo II."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/1944/2016 de fecha 23 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

Al respecto, esta Unidad solicitó la elaboración de un Requerimiento de Información Adicional (RIA), en los siguientes términos:

"Que el solicitante señale a qué concesionarios y/o autorizados se refiere."



M



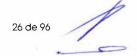
Derivado de lo anterior, el solicitante atendió el citado RIA de la siguiente manera:

"Me refiero a todos los concesionarios y/o autorizados obligados por los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, publicados el 2 de diciembre de 2015 por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), a presentar los informes mencionados en los lineamientos Octavo, fracción VI, y Décimo Octavo, fracción I, con fecha límite al 31 de julio de 2016."

Sobre el particular, por lo que respecta a la información solicitada en el numeral uno 1, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, fue localizado el escrito de 13 de julio de 2016, presentado por la concesionaria MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V., en atención a lo establecido en el lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia (LCMSJ).

Al respecto, cabe señalar que la información antes referida contiene información de carácter de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), toda vez que de proporcionar a cualquier individuo el Protocolo a que hace referencia el lineamiento Octavo, fracción VI de los LCMSJ, se podría vulnerar la seguridad pública al intervenir las comunicaciones entre la Autoridad facultada v el Área responsable, extrayendo información o evitando que se completen de manera expedita los requerimientos de información cuya importancia es vital para la seguridad pública.

Por lo que respecta al numeral 3 de la solicitud que nos ocupa, de la búsqueda realizada a los archivos de esta Dirección fueron localizados 13 reportes que contienen información relativa al número total y por autoridad facultada de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real, en atención a lo dispuesto por el lineamiento Décimo Octavo, fracción I de los LCMSJ. Dichos reportes contienen información de carácter reservado, por lo señalado en el numeral 1, por tal motivo se pone a disposición del solicitante, en 229 fojas útiles, la versión pública de la documentación referida consistente en el Protocolo a que hace referencia el lineamiento Octavo, fracción VI de los LCMSJ, contenido en los reportes estadísticos de los requerimientos de la Autoridad Facultada, para que una vez que se acredite el pago del





solicitante se someta a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación.

Ahora bien, le informo que con relación al numeral 2, esta Unidad no cuenta con la información solicitada, toda vez que no es el área facultada para emitir los dictámenes a que hace referencia el lineamiento Octavo, fracción VI de los LCMSJ. Al respecto se sugiere consultar a la Unidad de Política Regulatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Finalmente, por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 4, se informa que esta Unidad de Cumplimiento, de acuerdo a sus facultades, llevara a cabo la supervisión del cumplimiento de la presentación documental a que hace referencia el lineamiento Octavo, fracción VI de los LCMSJ, una vez que se agote el plazo de 24 (veinticuatro) meses a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del citado ordenamiento.

Con respecto al lineamiento Décimo Octavo, fracción I de los LCMSJ, se informa que las acciones de supervisión no han concluido, por lo que aún no se puede determinar un universo de sujetos regulados que hayan incumplido con dicho lineamiento.

... " (sic)

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cita para el numeral 3 de la solicitud de acceso, consistentes en los reportes estadísticos de los requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señala que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado en el **numeral 1**, la Unidad en cuestión señala en su oficio IFT/225/UC/1944/2016, que de la búsqueda efectuada en sus archivos, fue localizado el escrito de fecha 13 de julio de 2016, presentado por el concesionario MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. de C.V. (Maxcom), en atención a lo establecido en el numeral Octavo, fracción VI de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, el cual señala lo siguiente:

111)



"OCTAVO.- La o las Plataformas Electrónicas que los Concesionarios y Autorizados deberán utilizar para dar cumplimiento a los requerimientos electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, así como de entrega de datos conservados por los Concesionarios y Autorizados, deberán contar con las siguientes características:

(...)

VI. Los Concesionarios y Autorizados deberán entregar al Instituto anualmente, durante el mes de julio, un informe referente a los protocolos mencionados en la fracción anterior, indicando la normatividad o estándar internacional al cual dichos protocolos se adhieren y dan cumplimiento. El informe referido deberá incluir el protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesgos relativo a la transmisión, manejo y resguardo de dicha información. El Instituto podrá realizar las observaciones y requerir se efectúen los ajustes necesarios cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la información; lo anterior sin perjuicio de que el Instituto requiera información adicional cuando lo considere conveniente; {...}

Aunado a ello, la Unidad manifiesta que el Protocolo a que hace referencia el lineamiento en cita contiene información de **carácter reservado** en términos de la fracción I de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, es decir, aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De esta manera, los miembros del Comité tuvieron acceso al Protocolo mencionado en el párrafo que antecede a fin de determinar la clasificación solicitada por la Unidad de Cumplimiento. En este sentido, el Órgano Colegiado advirtió que del contenido de dicho documento se desprende información sustantiva de sistemas informáticos que de acuerdo a los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la información que los concesionarios o autorizados utilizan para la adquisición, desarrollo y/o implementación de las Plataformas Electrónicas, deberán contener las medidas necesarias para garantizar la Integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada, y que funcionen con base en estándares internacionales, particularmente, aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de datos personales de los usuarios, así como para la cancelación y supresión segura de la información.

En este tenor, en dichos protocolos se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión vacceso no autorizado.



Por ende, la documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad técnica de Maxcom con relación a los protocolos de seguridad de los datos personales de sus suscriptores es de carácter confidencial, y debe garantizarse la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Derivado de un análisis realizado por los miembros del Comité a la documentación exhibida por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que Maxcom presentó a este sujeto obligado dicha información como confidencial, toda vez que tiene derecho a clasificarla con tal carácter en términos de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, ya que refiere a su diseño de red.

A mayor abundamiento, el artículo 117 de la LFTAIP señala:

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso
- 11. Por ley tenga el carácter de pública;
- Ш. Exista una orden judicial;
- Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

En este tenor, interpretado dicho artículo a contrario sensu, se desprende lo siguiente:

- En primer término, este sujeto obligado no cuenta con el consentimiento por parte de Maxcom para permitir el acceso a su información, en razón de ello, el protocolo presentado por el particular es de carácter confidencial.
- En este orden de ideas, toda vez que la información de Maxcom no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no existe una orden judicial que indique su publicación y no se necesita de su publicidad por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, por lo que se requiere de su consentimiento para permitir el acceso a su información.

Derivado de lo expuesto con antelación, el protocolo en cuestión contiene información que de ser divulgada, podría traer consigo la vulnerabilidad de los datos personales, dentro de los cuales incluso se encuentra la geolocalización de



los particulares. Aunado a ello, la seguridad de la información se puede ver violentada con su publicidad, ya que se identifica la estrategia informática a seguir en casos de contingencia, así como también las medidas y controles preventivos en aquellos casos donde existen debilidades informáticas, por lo que existe un alto riesgo de que su difusión provoque amenazas y ataques cibernéticos, como lo es el conocer el sistema operativo de un servidor, de lo cual, es posible generar ataques específicos, apoyándose en los conocimientos de huecos de seguridad del sistema operativo.

En virtud de lo anterior, este Comité **determina modificar la clasificación** solicitada por la Unidad de Cumplimiento como reservada a **confidencial**, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, fracción III en relación con los numerales Primero Cuarto, Octavo segundo y cuarto párrafo, Trigésimo octavo, fracción II y tercer párrafo de los Lineamientos.

0912100064716

Con fecha **3 de agosto de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos SÉPTIMO Transitorio, primer párrafo del Decreto de Reformas a la Constitución Federal del 11 de junio de 2013, 12, 23 y 70, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones XIII y XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que la Unidad Administrativa a su cargo asumió el control de los archivos de la extinta Secretaría Técnica de la Comisión Federal deTelecomunicaciones, con el fin de exhibir las constancias correspondientes en un juicio de amparo, solicito atentamente se sirva expedir copia certificada, completa y legible de los siguientes documentos:

A) La Propuesta que formula el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por incumplir lo establecido en el Artículo 68, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y condición 7.4 de su título de concesión proyecto de resolución que estaba listado para ser

1

M



resuelto en la IV Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 6 de febrero de 2013.

- B) El oficio CFT/D01/OCC/06/2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, por virtud del cual el ex comisionado Gonzalo Martínez Pous le comunica al Director General de Verificación B de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre el estatus de la discusión del proyecto de propuesta de sanción a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el incumplimiento a la condición 1.9. de su título de concesión.
- C) El Proyecto de propuesta elaborado por la Dirección General de Verificación B listado para ser resuelto en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el día 22 de mayo de 2013.
- D) Los comentarios y observaciones al proyecto de propuesta elaborados por el entonces comisionado Gonzalo Martínez Pous al Proyecto de propuesta elaborado por la Dirección General de Verificación B listado para ser resuelto en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el día 22 de mayo de 2013.
- E) Los comentarios y observaciones al proyecto de propuesta elaborados por el entonces comisionado Alexis Milo Caraza al Proyecto de propuesta elaborado por la Dirección General de Verificación B listado para ser resuelto en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el día 22 de mayo de 2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente le solícito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en mi carácter de personalidad que acredito en términos de la escritura pública que acompaño al presente en copia certificada como Anexo 1, la cual solicito su devolución previo cotejo de la copia simple que para tal efecto se acompaña.

SEGUNDO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, ordenando la expedición de las copias certificadas solicitadas y su entrega a través de las personas autorizadas para tal efecto." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

31 de 96

0



El Órgano Colegiado en el marco de su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de agosto del año en curso, amplió el plazo de atención a la solicitud de acceso a la información pública por un periodo de 10 días hábiles, a efecto de que la Unidad de Cumplimiento aportara mayores elementos para robustecer la motivación de la clasificación solicitada, en el sentido que explicara por qué los documentos requeridos están relacionados con procedimientos administrativos o judiciales que se encuentran en trámite.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/2019/2016 de fecha 25 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

Me refiero al acuerdo tomado por ese Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2016, en relación a la respuesta otorgada por esta Unidad de Cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la información 0912100064716 (en lo sucesivo "SAI"), en el sentido de que esta Unidad, diera una explicación de la cual se desprenda por qué los documentos solicitados están relacionados con procedimientos administrativos o judiciales que se encuentran en trámite, aportando mayores elementos a fin de robustecer la motivación de la clasificación.

Al respecto, se informa que de la búsqueda que se realizó a la fecha de la solicitud, en la Unidad de Cumplimiento, en lo relativo a lo solicitado en los incisos A), B), C), D) y E) antes transcritos, se encontraron documentos que cubren las características de lo solicitado.

Sin embargo, esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar la información antes señalada en virtud de que forman parte de un expediente judicial con motivo del juicio de amparo 107/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, promovido por Mega Cable, S.A. der C.V., en contra del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. iniciado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Así las cosas, se considera que la información es <u>reservada</u> en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP") y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos





mil dieciséis, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), toda vez que con la impugnación realizada por las empresas antes mencionadas, ante el Juez del conocimiento, se encuentra pendiente un procedimiento jurisdiccional en trámite respecto del cual no ha causado estado.

Dicha reserva obedece a que la información contenida en los mismos, advierte acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contiene actuaciones y diligencias propias del procedimiento que pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y generaría una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento los criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09 mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

*Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de Información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

- 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación Alonso Lujambio Irazábal
- 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público Jacqueline Peschard Mariscal
- 2651/08 Petróleos Mexicanos Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde
- 3034/09 Pemex Exploración y Producción Juan Pablo Guerrero Amparán

Incluso, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción de dicho procedimiento, toda vez que el mismo no habría quesado estado, de ahí el daño que puede producirse de dar a conocer

33 de 96

ans)



la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes, ya que podrían generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación, lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.

En ese orden de ideas, al contener el expediente antes señalado, documentación que se encuentra sujeta a valoración, que pudiera determinar la responsabilidad o no de la empresa infractora, cualquier difusión de la misma podría generar una vulneración al procedimiento seguido ante el Juzgado Segundo de la causa.

Por lo anterior, dicha información tiene el carácter de **RESERVADA** de conformidad a lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos"), así como lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la Prueba de Daño, que señalan lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)"

- "Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
- Qué se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente

1



al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

- "Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Existe un juicio de amparo 107/2016 promovido por Mega Cable; S.A. de C.V., en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Fracción II del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos:

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional;

Lo anterior, se acredita con la copia simple de mi diverso IFT/225/UC/DG-SUV/4573/2016, mediante el cual se remitió copia certificada de lo siguiente:

"A) La Propuesta que formula el Pleno de la Comisión Federal Telecomunicaciones a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por incumplir lo establecido en el Artículo 68, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y condición 7.4 de su título de concesión "proyecto de resolución que estaba listado para ser resuelto en la IV Sesión Ordinaria



OM



del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 6 de febrero de 2013.

- B) El oficio CFT/001/0CC/06/2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, por virtud del cual el ex comisionado Gonzalo Martínez Pous le comunica al Director General de Verificación "B" de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre el estatus de la discusión del proyecto de propuesta de sanción a Teléfonos de México; S.A.B, de C.V. por el incumplimiento a la condición 1.9. de su título de concesión.
- C) El Proyecto de propuesta elaborado por la Dirección General de Verificación "B" listado para ser resuelto en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el día 22 de mayo de 2013.
- D) Los comentarios y observaciones al proyecto do propuesta elaborados por el entones comisionado Gonzalo Martinez Pous al Proyecto de propuesta elaborado por la Dirección General de Verificación "B" listado para ser resuelto en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el día 22 de mayo do 2013.
- E) Los comentarios y observaciones al proyecto do propuesta elaborados por el entones comisionado Alexis Milo Caraza al Proyecto de propuesta elaborado por la Dirección General de Verificación "B" listado para ser resuelto en la sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el día 22 de mayo de 2013."

Por lo anterior, se acredita que las mismas son parte de expediente judicial y no pueden darse a conocer, en tanto no se encuentren definitivamente concluido el procedimiento.

Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la LFTAIP, es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretase y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, y en el Lineamiento Trigésimo de Los Lineamientos, se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en tanto no haya causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en el procedimiento que se encuentra en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden

an



tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando la presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte del procedimiento son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.

En ese tenor, la información solicitada, deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el numeral Trigésimo de Los Lineamientos, por un periodo de 2 (dos) años, toda vez que existe un procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal Competente, que no ha causado estado, en ese sentido se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.

Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con resolución definitiva por parte de la autoridad judicial.

En atención a la clasificación solicitada por la Unidad en cuestión, este Órgano Colegiado resuelve en los siguientes términos:

Se confirma la reserva por un periodo de 2 años de diversos documentos que atlenden las características de lo solicitado en los puntos A), B), C), D) y E), al actualizarse la hipótesis normativa establecida en la fracción XI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo de los Lineamientos; en atención a lo siguiente:

La Unidad de referencia manifiesta que se encuentra impedida para proporcionar la información antes señalada en virtud de que forma parte de un expediente judicial con motivo del juicio de amparo 107/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, promovido por Mega Cable, S.A. der C.V., en contra







del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) iniciado por este Instituto.

 Sobre el particular debe señalarse que no se ha emitido sentencia, motivo por el cual las actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo de imposición de sanción no han causado estado.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- 1) Existe 1 juicio que se encuentran en trámite.
- 2) Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos.
- 3) Se trata de 1 juicio en que la autoridad dirime una controversia entre las partes contendientes.

En tal tenor es óbice que, de divulgar la información del expediente en cuestión, se podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. En este sentido, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se clasifican.

De igual forma, se podría impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

Aunado a lo anterior, se acredita que su divulgación supera el interés público general, de conformidad con la fracción II del artículo 104 de LGTAIP. De esta manera, con el hecho de dar a conocer la información, se vulneraría la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con los artículos citados. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

38 de 96

an



• 0912100066116

Con fecha **9 de agosto de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Todas las grabaciones de audio y videos de las reuniones del Pleno con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y con Radio Independiente de México A.C." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaria Técnica del Pleno.

Al respecto, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/2015/2016 de fecha 19 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que de la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Técnica fueron identificadas diversas grabaciones de entrevistas en donde estuvieron presentes representantes de la Cámara Nacional de la Industria de Industria de Radio y Televisión y con Radio Independiente de México A.C.

De lo anterior, cabe hacer mención que dichas entrevistas fueron realizadas dentro del marco del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), que establece lo siguiente:

Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.





Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

De la lectura del artículo citado se infiere que, respecto a las entrevistas con regulados y a las grabaciones de éstas, el Instituto tiene las siguientes obligaciones:

- Los Comisionados pueden tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.
- A dichas entrevistas debe convocarse a todos los comisionados; sin embargo, éstas se pueden realizar con la presencia de uno solo de ellos.
- De cada entrevista se realiza un registro cuyos datos **deben** publicarse en el portal de Internet del Instituto.
- Las entrevistas deben grabarse y almacenarse en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- Las grabaciones de las entrevistas tienen el carácter de **información reservada**, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República, en caso de estar sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado.
- Las entrevistas deben realizarse en las instalaciones del Instituto.

Ahora bien, es menester aclarar que de las entrevistas de comisionados con personas que representan los intereses de agentes regulados no se realiza grabación de video, únicamente de audio, en el entendido de que el precepto legal menciona opciones de grabación y almacenamiento, sin que se refleje la obligación de utilizarlas todas de manera simultánea, por lo que se considera que no es necesario que se someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de videos, lo anterior, de conformidad con el Criterio 07/10 emitida por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que expresa lo siguiente: "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando el análisis a la normatividad aplicable no se desprenda de la obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia"

1

an



Por lo que hace a la obligación de publicar cierta información de dichas entrevistas, se informa que la misma está disponible en el portal de internet del Instituto, y se puede consultar de la siguiente forma:

- Ingresar al portal de internet de este Instituto usando la liga electrónica www.ift.org.mx
- Seleccionar las opciones "Conócenos"- "Pleno"- "Entrevistas con Agentes Económicos", o bien usando la siguiente liga electrónica:
- http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/entrevistas-comisionadosagentes

Una vez ubicados en la sección de "Entrevistas con Agentes Económicos", se debe seleccionar el número de folio de la entrevista de la cual se desea consultar, el cual debe ser previamente ubicado en dicha sección.

Para tal efecto a continuación se pone a su disposición un listado que contiene los datos del número de folio de las entrevistas en las que se identificó la asistencia de representantes de la "Cámara Nacional de la Industria de Industria de Radio y Televisión" y de "Radio Independiente de México A.C.": dicho listado también contiene el tema tratado en cada entrevista:

AGENTE ECONÓMICO Y/O REGULADO	FOLIO DE ENTREVISTA	TEMA
Consejo Coordinador Empresarial y AMIPCI	2014-12-04-1017SP-050	Lineamientos de colaboración con la justicia.
Radio Independiente de México	2015-01-15-1242-SP-004	1. La necesidad de diversos radiodifusores a lo que les fue autorizado el cambio de AM por FM de conservar la operación de la frecuencia de amplitud modulada, con la finalidad de continuar prestando este servicio público en comunidades que no reciben señal de su FM. 2. Las acciones del IFT para concluir el proceso de transición de la AM a la FM en la frontera norte y en diversas ciudades del centro del país. 3. Las solicitudes de cambios de característica técnicas y situación legal, representadas podiversos concesionarios de radio que se encuentran pendientes de resolver por parte de Instituto Federal de Telecomunicaciones. 4. Los puntos de vista de la Asociación respecto de la posible disminución de la separación entre frecuencias de 800 a 400 KHz.
Cámara Nacional de la Industria de Radlo y Televisión	2015-02-05-1021-SP-006	1. Situación de las prestaciones de AM. 2. Contraprestación en refrendos 3. Estaciones ilegales 4. Licitaciones de concesiones comerciales 5. Trabajos de la Comisión Mixta CIRT-IFT





Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-04-23-1716-SP-028	Programa de Frecuencias 2015, Apoyo a las AM´S, Estaciones ilegales, Comentarios sobre trabajos de la CIRT con NAB sobre estándar en TV, Derecho de Audiencias.
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-06-18-1716-SP-042	Requerimientos de Unidad de Competencia Económica. Boleta de Información Técnica, Legal y Programática. S.Enlaces Estudio-Planta
		4. Apagón Analógico 5. Programa de Frecuencias 2015
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-10-08-1817-SP-074	Entrega de estudios realizados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; respecto al Programa Nacional de Frecuencias
		2′15 y la disposición técnica de FM.
Cámara Naclonal de la Industria de Radio y Televisión	2016-01-26-1310-SP-004	Prebases de Licitación
Consejo Coordinador Empresarial, Cámara de la Industria de la Radio y la	2016-03-04-1217-SP-09	Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y Licitación de bandas de radiodifusión sonora.
Televisión y Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos	- 1 ¹	A
Consejo Coordinador Empresarial, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos	2016-04-28-1748-SP-21	Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y Licitación de bandas de radiodifusión sonora.
y Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión		
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2016-08-04-1315-SP-41	Licitación, Migración AM a FM, Contraprestación, entre otros.

En cuanto a los audios de las grabaciones de las entrevistas, y de la lectura del artículo 30 de la LFTyR, anteriormente citado, se concluye que éstas constituyen, expresamente, **información reservada.**

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP, la publicidad de ciertos datos relativos a las entrevistas en los cuales se incluyen, entre otros, los nombres de los asistentes y el tema abordado, en efecto representa el medio menos restrictivo disponible para evitar cualquier tipo de perjuicio.

Por otro lado conforme a la fracción II del mismo artículo, es importante mencionar que la reserva del contenido de los audios supera el interés público, toda vez que la normatividad establece sanciones en caso de divulgación de dicha información fuera de los términos que la misma establece.



m



Siendo así **la propia norma establece un régimen de excepción** respecto a las personas que, **en un momento dado y bajo ciertas circunstancias**, pudieran tener acceso a ella.

El régimen de excepción señalado de alguna forma prevé que las partes pueden tener acceso a las grabaciones son aquellas que, por simetría de la información es importante que la tengan, como es el caso de los Comisionados cuando por alguna razón no puedan estar presentes en la entrevista y sea de su interés conocer la información tratada; así como, por lo que hace al Senado y al Contralor Interno, cuando se está llevando a cabo un procedimiento de remoción de comisionados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la LFTyR establece como causal de remoción de los comisionados, no solo el hecho de que, en contravención a lo previsto en dicha ley, tengan contacto con personas que representen intereses de los agentes regulados para tratar asuntos de su competencia, fuera del procedimiento antes descrito, sino también por divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley.

Además de lo anterior, debe considerarse que la divulgación de información con carácter de reservada puede derivar en sanciones al servidor público responsable, de conformidad con el artículo 206, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 186, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 8°, fracción V, y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otro lado cabe destacar que la propia LFTAIP establece en su artículo 72 que, además de lo señalado en el artículo 68 de la misma, cada uno de los órganos autónomos en ámbito federal debe poner a disposición del público cierta información específica.

Es así que la fracción V, inciso d) de dicho artículo hace referencia al registro de entrevistas de los Comisionados con personas que representen intereses de los agentes económicos, estableciendo de manera específica que dicha información se debe poner a disposición del público en términos del artículo 30 de la LFTyR.

Al respecto, dicho artículo establece cuales son los datos que deben publicarse y cuál es la información que debe ser reservada, es decir el contenido de las grabaciones. Por lo anterior, podemos concluir que la reserva dictada por la LFTyR no se contrapone con lo establecido en la pormatividad en materia de transparencia.

43 de 96

ans



En ese orden de ideas, toda vez que este Instituto se encuentra impedido legalmente para hacer públicas las grabaciones de las entrevistas solicitadas, se solicita a ese Órgano Colegiado tenga a bien confirmar la reserva de la información con fundamento en los artículos 30 y 31 de la LFTyR; 44 fracción II, 104, 106 fracción I, 133 fracción XIII y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II, 72 fracción V, inciso d), 98 fracción I, 102, 110 fracción XIII, 111 y 140 de la LFTAIP; numerales Séptimo, fracción I, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información.

Para efectos de la confirmación de la reserva, enseguida se muestra una tabla con los periodos previamente aprobados por el Comité de Transparencia dentro de los índices de expedientes clasificados como reservados correspondientes a 2014 y 2015.

FOLIO DE ENTREVISTA	TEMA ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVA		ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS	
2014-12-04-1017-SP-050	Lineamientos colaboración justicia.	con		Clasificado en el segundo semestre de 2014 por 2 años; se solicitó ampliación de reserva mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1064/2016, de fecha 25 de abril de 2016

1 0	Fecha de desclasificación: 4 de diciembre de 2021		
2015-01-15-1242-SP-004	1.La necesidad de diversos radiodifusores a los que les fue autorizado el cambio AM por Fm, de conservar la operación	Clasificado en el primer semestre de 2015 por dos años.	
	de la frecuencia de amplitud modulada, con la finalidad de continuar prestando este servicio público en comunidades que no reciben la señal		
	de su FM. 2.Las acciones del IFT para concluir el proceso		
	de transición de la AM a las FM en la frontera norte y en diversas ciudades del centro del país.		
	3.Las solicitudes de cambios de características técnicas y situación legal,		



44 de 96



	presentadas por diversos concesionarios de radio y que se encuentran pendientes de resolver por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 4. Los puntos de vista de la Asociación respecto de la posible disminución de la separación entre frecuencias de 800 a 400 KHz.		
2015-02-05-1021-SP-006	1.Situación de las prestaciones de AM. 2.Contraprestación en refrendos 3.Estaciones ilegales 4.Licitaciones de concesiones comerciales Trabajos de la Comisión Mixta CIRT-IFT	Clasificado en el primer semestre de 2015 por dos años. Fecha de clasificación: 9 de Julio de 2017	3
2015-04-23-1716-SP-028	Programa de Frecuencias 2015, Apoyo a las AM´S, Estaciones ilegales, Comentarios sobre trabajos de la CIRT con NAB sobre estándar en TV, Derecho de Audiencias.	Clasificado en el primer semestre de 2015 por dos años. Fecha de clasificación: 9 de Julio de 2017	El .
2015-06-18-1716-SP-042	Requerimientos de Unidad de Competencia Económica. Boleta de Información Técnica, Legal y Programática. S.Enlaces Estudio-Planta 4. Apagón Analógico Programa de Frecuencias 2015	Clasificado en el primer semestre de 2015 por dos años. Fecha de clasificación: 9 de julio de 2017	
2015-10-08-1817-SP-074	Entrega de estudios realizados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; respecto al Programa Nacional de Frecuencias 2'15 y la disposición técnica de FM	Clasificado en el primer semestre de 2015 por dos años. Fecha de clasificación: 15 de diciembre de 2017	

Por lo que hace al año 2016, se identificaron los siguientes folios de entrevistas donde estuvieron presentes representantes de la **Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión**, de los cuales se solicita confirmación de la reserva por un periodo de **5 años**.





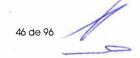


FOLIO DE ENTREVISTA	TEMA	ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS
2016-01-26-1310-SP-004	Prebases de Licitación	Se solicita clasificación por clnco años.
2016-03-04-1217-SP-09	Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y Licitación de bandas de radiodifusión sonora.	Se solicita clasificación por cinco años.
2016-04-28-1748-SP-21	Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y Licitación de bandas de radiodifusión sonora,	Se solicita clasificación por cinco años.
2016-08-04-1315-SP-41	Licitación, Migración AM a FM, Contraprestación, entre otros.	Se solicita clasificación por cinco años.

No es óbice señalar que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad citada en los párrafos precedentes las grabaciones de las entrevistas tienen carácter reservado, también lo es que existe la posibilidad de que en el contenido de las mismas se encuentre información de carácter confidencial, lo cual debe ser considerado en caso de que no se confirme la reserva o bien se concluya el periodo de la misma.

En este sentido y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Secretaría Técnica del Pleno, los miembros del Comité confirman la reserva por el periodo de 5 años de los audios de las grabaciones de las entrevistas en donde estuvieron presentes representantes de la Cámara Nacional de la Industria de Industria de Radio y Televisión y con Radio Independiente de México A.C., toda vez que por disposición expresa de una ley dicha información es considerada con tal carácter, tal como lo refiere la fracción XIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, en relación con el artículo 30 de la LFTyR así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo, y Trigésimo segundo de los Lineamientos.

En este orden de ideas, de divulgarse la información contenida en las entrevistas con agentes regulados se incumpliría con lo establecido en los artículos 30 de la LFTyR y la fracción XIII de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, mismos que señalan que es información reservada aquella que por disposición legal expresa le dé tal carácter.





Expuesto lo anterior, resulta importante destacar que, el artículo 214 del Código Penal Federal refiere en su fracción IV que comete el delito de ejercicio indebido del servicio público aquel que por sí o por interpósita persona, sustralga, destruya, oculte, utilice, o inutilice llícitamente Información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

En virtud de lo expuesto con antelación, la entrega de la información a la que hace mención el artículo 30 de la LFTyR encuadraría en el supuesto al que hace referencia el artículo 214 del Código Penal Federal, toda vez, que se estaría utilizando ilícitamente información que se encuentra bajo custodia de servidores públicos que tienen impedida su divulgación. Aunado a ello, este Órgano Colegiado considera que la hipótesis anteriormente planteada no pasó desapercibida para el legislador, prueba de ello se desprende del contenido del artículo 31, fracción II de la LFTyR, el cual literalmente refiere como falta grave y causal de remoción de los Comisionados el divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma LFTyR.

De esta manera, este Comité determina que la información referente a los audios de las grabaciones de las entrevistas debe mantenerse clasificada como **reservada por un periodo de 5 años**, de conformidad con los pronunciamientos efectuados por la Secretaría Técnica del Pleno.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

0912100066616

Con fecha **10 de agosto de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito el contrato celebrado entre América Móvil (AMX) y el Comité Olímpico Internacional (COI) mediante el cual se le otorgan los derechos de transmisión de las Olimpiadas de Río de Janeiro 2016. En caso de que contenga información que se considere confidencial, solicito se elabore una versión pública." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Política Regulatoria.

47 de 96

AL



Al respecto, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1925/2016 de fecha 18 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en adelante "El Estatuto") y con información proporcionada por dicha Dirección General, se señala lo siguiente:

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad, se localizó el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4213/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual esta Unidad Administrativa remitió a la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión dependiente de la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la versión en español del contrato de licencia de derechos de transmisión y exhibición de los juegos olímpicos de verano celebrada entre AMX y el Comité Olímpico Internacional de fecha 19 de agosto de 2013, con base en las facultades establecidas en "El Estatuto".

Sin menoscabo de lo anterior, es importante referir que dicho documento fue presentado por el Concesionario con el carácter de reservado y confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracciones I, II 18 fracción y 19 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así mismo se advierte que dicha documentación debe ser considerada con carácter de Confidencial, con fundamento en lo establecido por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), toda vez que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por lo que existe impedimento legal para entregarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:





Época: Decima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Alslada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P.II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LO DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6°, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Asimismo, es pertinente establecer que los acuerdos comerciales entre particulares sólo atañen a quienes lo celebran y a ninguna otra persona y su divulgación dependerá también de la voluntad de las partes para esos efectos.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la clasificación de la documentación referida, y, con

49 de 96

M



fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente

... " (sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/461/2016 de fecha 22 de agosto del presente año, externó lo siguiente:

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en esta Unidad de Política Regulatoria, y en atención a lo requerido por el solicitante, se hace de su conocimiento, que mediante los similares números IFT/D04/USV/DGS/226/2014 y IFT/225/UC/DG-SUV/4213/2015, de fechas 4 de julio de 2014 y 24 de agosto de 2015, la Dirección General de Supervisión adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación ahora Unidad de Cumplimiento, remitió a la Unidad de Prospectiva y Regulación, ahora Unidad de Política Regulatoria, los escritos de fechas 1 de julio de 2014 y 13 de agosto de 2015, ambos signados por el C. Alejandro Cantú Jiménez, representante legal de América Móvil, S.A.B de C.V., a través de los cuales remite al Instituto Federal de Telecomunicaciones el contrato de Licencia de Derechos de Transmisión y Exhibición de los Juegos Olímpicos de Verano, a realizarse en el año 2016, celebrado entre América Móvil, S.A.B de C.V. y el Comité Olímpico Internacional (COI), de fecha 19 de agosto de 2013, en idioma inglés como en español. Cabe mencionar que en ambos escritos, el representante legal antes referido solicita:

Escrito de fecha 01 de julio de 2014.

"La información requerida por el Instituto y que América Móvil hace entrega en atención al Requerimiento, constituye un secreto industrial y consecuentemente, tiene el carácter de confidencial y reservada, por lo cual América Móvil solicita a ese Instituto que la misma sea tratada con tal carácter por el personal de tal dependencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley de Propiedad Industrial; 14 fracciones I, II, 18, fracción I, y 19 de la Lev Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 37 y 38 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y Trigésimo y Trigésimo Sexto, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de información entregada por mi representada a ese Instituto con el carácter de confidencial.



MI



En este orden de ideas, cabe mencionar que cualquier tipo de publicación o divulgación no autorizada de la información contenida en el presente escrito o en los documentos que se acompañan, podría causar daños y perjuicios graves a mi representada y a terceros. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar con motivo de la violación a los derechos de mi representada y de terceros en el resguardo de la información confidencial, conforme a las disposiciones legales aplicables.

(...)

(...)

(...)

(…)

TERCERO.- Calificar, resguardar y tratar como confidencial la información y documentación presentada por América Móvil en contestación al Requerimiento, conforme los términos solicitados en el presente escrito." (Sic)

Escrito de fecha 13 de agosto de 2015

"Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II y 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 y 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística Geográfica, y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables, solicito a ese Instituto, tenga a bien clasificar con el carácter de reservada y confidencial toda la información estadística contenida en el presente escrito, toda vez que por disposición expresa de la citada Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o que provengan de registros administrativos, deberán ser manejados, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma normativa o individualizada.

De igual forma, le reitero que cualquier tipo de publicaciones o divulgación de alguno o todos los documentos e información contenida en el presente escrito afectaría gravemente los intereses de mi representada y de terceros, además de que se estaría violando flagrantemente su derecho para resguardar la información confidencial de su propiedad.

1

MA



(...)

(...)

(...)

TERCERO.- Clasificar por las razones y los fundamentos anteriormente expuestos con el carácter de confidencial y reservada, la información contenida en el presente escrito." (Sic)

Visto lo anterior, es importante tomar en consideración la solicitud de clasificación solicitada por parte del representante legal de América Móvil S.A.B de C.V., toda vez que éste manifestara que la información contenida en los escritos referidos correspondían a información confidencial y reservada, fundando su dicho en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, II y 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos y preceptos legales aplicables.

Es importante señalar que en las leyendas descritas por el titular de la información en cada uno de los escritos, se señala que ésta contiene información CONFIDENCIAL y RESERVADA.

Ahora bien, una vez que esta Unidad Administrativa ha realizado un análisis pormenorizado de la información antes referida, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), determina que los contratos como sus anexos que los acompañan, contienen información CONFIDENCIAL, toda vez que está integrada por información económica, comercial, relativa a la identidad y al patrimonio de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Asimismo, es de considerar que a través de la información antes descrita puede inferirse datos económicos del concesionario que la generó, datos que pueden tener injerencia en su proceso de toma de decisiones, de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, así como, detalles sobre la operación de su negocio, que pueden equipararse a los datos personales, y que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle del manejo de su negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, de inversión y relativos a su capacidad económica, por lo que si dicha información se hiciera pública podría poner en desventaja comercial al concesionario debido al manejo que se diera de la misma.



My



Lo anterior en consideración se realiza con fundamento en lo dispuesto por el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño v el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Decima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada







Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo l Materia(s): Constitucional

Materia(s): Constituciona Tesis: P.II/2014 (10a.)

Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LO DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES. AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad v/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6°, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en



m



posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Política Regulatoria, considera que la información mencionada, tiene el carácter de CONFIDENCIAL, sin embargo, atendiendo a sus atribuciones, se pone a su disposición la información arriba descrita, quedando en espera que determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la LGTAIP, que establece la facultad de ese Comité para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por esta Unidad, conforme lo señalado en los párrafos precedentes.

..." (sic)

Al respecto, los miembros del Comité tuvieron acceso al contrato de mérito a fin de determinar la clasificación solicitada por las Unidades. En este sentido, el Órgano Colegiado advirtió que dicho documento constituye un acuerdo que atañe únicamente a particulares, es decir, corresponde saber de su contenido solo a quienes lo celebran y a ninguna otra persona, cuya divulgación dependerá del consentimiento expreso de las partes para esos efectos, en términos del artículo 117 de la LFTAIP.

Derivado de un análisis realizado por los miembros del Comité a la documentación exhibida por las Unidades, se desprende que los particulares presentaron a este sujeto obligado dicha información como confidencial, toda vez que tienen derecho a clasificarla con tal carácter en términos de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, ya que refiere a hechos de carácter jurídico que pudieran ser útiles para un competidor, como lo es la cuantificación de perjuicios y pérdidas, así como la pena convencional por el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios entre los operadores de referencia, toda vez, que de otorgar las sumas de dinero acordadas en el caso concreto podría inferirse información que afecte sus negociaciones legales.

En virtud de lo anterior, los miembros del Comité confirman la clasificación como confidencial del contrato celebrado entre América Móvil (AMX) y el Comité Olímpico Internacional (COI) mediante el cual se le otorgan los derechos de transmisión de las Olimpiadas de Río de Janeiro 2016, en términos de los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP, en relación con los numerales Primero, Cuarto, Octavo segundo y cuarto párrafo, Trigésimo octavo, fracción II y tercer párrafo; y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

M



0912100067816

Con fecha **15 de agosto de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;
- (ii) De sus respectivos títulos de concesión;
- (iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otras disposición administrativa aplicable." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2038/2016 de fecha 25 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a







la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1346 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción I/ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública







Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones 🗹 on motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados. "





Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las

H

m



fracciones I, II, III v V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32

Las actas de verificación constan en 1170 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.







Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados, Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."





Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada





a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP" en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo

1

er



Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

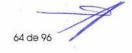
Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:







Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas iurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación penservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un







particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino aue deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos – Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos – Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde."

66 de 96

0119



Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

- i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;
- ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de **80 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamentos", tal como se describe a continuación:



67 de 96



Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley







Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que





únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán, 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar, 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una pérsona en un momento determinado, por lo que representan un







instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por su parte, los 2 oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en **2,600 fojas útiles** la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes



71 de 96



para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.



Am



En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I. de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA

NOMBRE

IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.	
IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	

Las actas de verificación antes descritas son de carácter RESERVADO pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, realamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya



que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.¹

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una

Un mayor desarrollo de la presunción de Inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.



M



resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de carao válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los



jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Rárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 4 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto impliaue una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 4 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que

76 de 96

AM



opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Finalmente se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), tiene el carácter de RESERVADA, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información RESERVADA de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LGTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

77 de 96

m



Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por esta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión,

78 do 06





verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.

Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP establece que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago,



M



se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Comité:

• Confirma la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/179/2016, IFT/UC/DGV/180/2016, IFT/UC/DGV/237/2016 e IFT/UC/DGV/335/2016 por un periodo de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes.
- (ii) Que derivado de la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las tres actas de verificación, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y







(III) Que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

- 1. Como regla de trato procesal.
- 2. Como regla probatoria.
 - Como estándar probatorio o regla de juicio.

1

AM



Lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región) 40.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa dumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las





acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester







señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

-5/



- (1) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2038/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señala que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.
 - Confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 como reservada por un perlodo de 2 años, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41,0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Telmex, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la fracción VI de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP y los numerales Primero Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafos y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.





Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester



de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

0912100068416

Con fecha 15 de agosto de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con base en el artículo sexto constitucional solicitamos información sobre las antenas instaladas en la ciudad de México con los siguientes detalles: 1. Número total de antenas en la Ciudad de México (especificar fecha de corte de información) 2. Desagregadas por delegación 3. Ubicación de las antenas (coordenadas) 4. Desagregadas por tipo de antena (si tienen una clasificación distinta señalarlo y apegarse a ellas) a) Torres autosoportadas b) Torres tipo monopolio c) Torres arriostradas d) Mástiles e) Soportes f) Mástiles autosustentables 5. Especificando la altura 6. Especificando la empresa a la que pertenecen De existir, solicitamos la información en formato .CSV o .XLS. De lo contrario solicitamos se nos entregue en cualquier formato existente." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2063/2016 de fecha 25 de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, con conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y con información proporcionada por esa Dirección General se indica lo siguiente:

En materia de telecomunicaciones:

Con relación al numeral 1 de la solicitud, el número total de antenas reportadas por los concesionarios del servicio móvil, al cierre del año 2015 en la Ciudad de México es de 3.174.

Por lo que respecta al numeral 2 de la solicitud, a continuación se inserta a la presente nota el listado que contiene el desglose de dicha infraestructura desagregada por delegación.



Delegación	Número de antenas
Álvaro Obregón	312
Azcapotzalco	148
Benito Juárez	262
Coyoacán	240
Cuajimalpa	163
Cuauhtémoc	405
Gustavo A. Madero	246
Iztacalco	95
Iztapalapa	315
Magdalena Contreras	49
Miguel Hidalgo	425
Milpa Alta	16
Tláhuac	45
Tlalpan	217
Venustiano Carranza	155
Xochimilco	81
Total	3,174

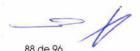
Por lo que refiere al numeral 3, cabe señalar, que dicha información guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública "LFTAIP", en relación con el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), que establecen lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;





El artículo 3°, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponen lo siguiente:

"Infraestructura activa.- Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva.- Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

*Red pública de telecomunicaciones; Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;"

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

En ese sentido, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la geolocalización precisa de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6°

B...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de Interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad,



pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

"Artículo 99. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

II. Expire el plazo de clasificación;

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la Infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Con base en todo lo antes fundando y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Ahora bien, con respecto al numeral 6, a continuación se inserta un listado que contiene el número de antenas reportado por cada una de las concesionarias de telefonía móvil. Cabe señalar, que esta área no cuenta con documentación de la cual se pueda inferir si la infraestructura reportada pertenece al concesionario o solo es operada por este.

Empresa de servicios móviles	Número de antenas en la Ciudad de México
AT&T	1,122
Telefónica	942
Telcel	1,110
Total	3,174



AN



Con relación a los numerales **4** y **5**, le informo que en los archivos de esta Unidad no obra información de infraestructura a ese nivel de detalle.

En materia de radiodifusión

Con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 130 de la "LFTAIP", se informa que en materia de radiodifusión no existe obligación a cargo de los sujetos regulados de presentar información alguna de antenas.

Por otro lado, en aras del principio de máxima publicidad se informa que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Asimismo, el artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que:

"Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de la redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo

1



respetarse las disposiciones estatales, municipales y el Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley."

Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones."

De lo anterior se desprende que, aun cuando la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, está sujeta exclusivamente a los poderes federales en el ámbito de sus atribuciones, se debe respetar la normatividad Estatal, Municipal y de la Ciudad de México que en materia de desarrollo urbano le sea aplicable.

Atendiendo a lo anterior, es competencia de las autoridades municipales autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, mediante expedición de los permisos y autorizaciones correspondientes para la instalación o construcción de cualquier tipo de infraestructura.

Finalmente, se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios, específicamente a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Concesiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, V, VII y VIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, por ser la encargada de llevar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

... " (sic)

Toda vez que la presente solicitud de acceso atañe a este Órgano Colegido únicamente en lo referente a la clasificación de la información solicitada en el numeral 3 relativa a: "...Ubicación de las antenas (coordenadas)...", no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a los demás contenidos de la información por no ser materia del Comité.



Al respecto, es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la LFTyR, se entiende: "Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el artículo en cita, fracción XXVII se define: "Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

En este orden de ideas, derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Cumplimiento, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción I, establece que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la **seguridad nacional**, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos señala que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios, entre otros, de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Constitución como un servicio público de interés general.

En este tenor, es de relevancia señalar que en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.15 En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la

1

(All)



información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

"15 La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

(Énfasis Añadido)

De igual forma, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: "Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados".

En este sentido, otorgar información referente a la ubicación de las antenas en la Ciudad de México, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

(Énfasis Añadido)

A mayor abundamiento, el inciso B, fracción II del artículo 60. de la Constitución expresa lo siguiente:

"Artículo 60. (...)

(...)

(...)





El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

II. Las telecomunicaciones <u>son servicios públicos de interés general</u>, por lo que **el Estado garantizará** que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, <u>continuidad</u>, acceso libre y <u>sin injerencias arbitrarias</u>.

(...)" (Énfasis Añadido)

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, divulgar la información relacionada con la geolocalización de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Que se vulnere la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por las instancias de seguridad nacional listadas en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera





derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

Derivado de lo expuesto, este Comité considera que la información correspondiente a la ubicación de la antenas (coordenadas) en la Ciudad de México, debe ser clasificada como reservada por un perlodo de 5 años, en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, segundo y tercer párrafo y Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Es importante hacer notar que la temporalidad anteriormente referida, en un futuro podría adecuarse al supuesto normativo señalado en el tercer párrafo del artículo 99 de la LETAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO **PRESIDENTA**

DAVID GORRA FLOTA DIRECTOR GENERAL DE INSTRUMENTACIÓN MIEMBRO DEL COMITÉ

LUCIÓ MARIO RENDÓN ORTIZ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR DE PRESIDENCIA) MIEMBRO DEL COMITÉ